

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 2, inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que el buen funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera requiere, por parte de los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, el cumplimiento de las regulaciones vigentes y la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a lo establecido en la referida Ley, en las demás leyes aplicables, reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.
- II. Que de acuerdo al artículo 3, inciso primero y literal i) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la Superintendencia del Sistema Financiero es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes y, para tales efectos, le compete requerir que las entidades e instituciones supervisadas sean gestionadas y controladas de acuerdo a las mejores prácticas internacionales referidas a la gestión de gobierno corporativo así como a las normas técnicas que se emitan.
- III. Que el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece las entidades que están sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- IV. Que el artículo 35, literal k) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, estipula que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración de los integrantes del sistema financiero, deben adoptar e implementar estándares de gobierno corporativo en la gestión, dirección y control de sus operaciones.
- V. Que el artículo 99, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece, que le corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador en su carácter de regulador, aprobar las normas técnicas, que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente lo relativo a prácticas de buen gobierno corporativo.
- VI. Que la experiencia internacional ha evidenciado que la aplicación de buenas prácticas de gobierno corporativo fortalecen la adecuada administración, contribuyen de forma crucial al logro de los objetivos de las entidades, disminuyen la existencia de conflictos entre partes interesadas, mitigan los riesgos relacionados con la administración de la entidad, mejoran la capacidad para la toma de decisiones y la clasificación de riesgo de las entidades, promoviendo seguridad y confianza en los mercados financieros.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO**CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS****Objeto**

Art. 1.- Las presentes Normas tienen como objeto establecer las regulaciones relativas a los órganos de gobierno corporativo de las entidades sujetas a su aplicación; así como las políticas y procedimientos que deberán emitir, con el fin de asegurar la adopción de sanas prácticas de gobierno corporativo y la adopción de un marco adecuado de transparencia y protección de los intereses de los accionistas y clientes de la entidad, de conformidad a las leyes aplicables y las mejores prácticas internacionales en la materia, acorde con la naturaleza y escala de sus actividades.

Cada entidad diseñará, implementará y evaluará su marco de gobierno corporativo, considerando las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo que la entidad esté dispuesta a asumir y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Agentes Especializados en Valuación de Valores;
- b) Almacenes Generales de Depósito;
- c) Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, en lo que no contradiga a su Ley de creación; (1)
- d) Banco de Fomento Agropecuario, en lo que no contradiga a su Ley de creación;
- e) Banco Hipotecario de El Salvador, S.A.;
- f) Bancos constituidos en El Salvador y sus subsidiarias en el extranjero;
- g) Bancos Cooperativos, las Sociedades de Ahorro y Crédito y las Federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, en lo pertinente;
- h) Bolsas de Productos y Servicios;
- i) Bolsas de Valores;
- j) Casas de Corredores de Bolsa;
- k) Fondo Social para la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda Popular, en lo que no contradiga a sus leyes de creación;

- l) Gestoras de Fondos de Inversión;
- m) Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
- n) Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en lo que no contradiga a su Ley de creación;
- o) Sociedades Clasificadoras de Riesgo;
- p) Sociedades de Seguros constituidas en el país y Asociaciones Cooperativas de Seguros constituidas en el país, en lo que no contradiga a su respectiva Ley;
- q) Sociedades Especializadas en el Depósito y Custodia de Valores;
- r) Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico;
- s) Sucursales de Bancos Extranjeros establecidos en el país, en lo pertinente;
- t) Sucursales de Sociedades de Seguros Extranjeras establecidas en el país, en lo pertinente;
- u) Titularizadoras;
- v) Las personas jurídicas que realizan operaciones de envío o recepción de dinero sistemática o sustancialmente, por cualquier medio, a nivel nacional e internacional.

Se entenderá que se realizan operaciones de envío o recepción de dinero, sistemática o sustancialmente, cuando dicha actividad se realice de manera habitual o constituya una actividad importante dentro de las operaciones del negocio de la entidad; (1)

- w) Las Sociedades de Garantía Recíproca y sus reafanzadoras locales; (1)
- x) Las Sociedades Administradoras u Operadoras de Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores; (1)
- y) Las Casas de Cambio de Moneda Extranjera; y (1)
- z) Las Sociedades que ofrecen servicios complementarios a los servicios financieros de los integrantes del sistema financiero, en particular aquéllas en los que participen como inversionistas. (1)

Aquellas entidades que administran fondos de terceros, deberán establecer una adecuada segregación de funciones y responsabilidades que les permita un adecuado manejo de conflictos de interés en la administración de dichos fondos.

Las entidades listadas en los literales n) y r) del presente artículo, son responsables de demostrar a la Superintendencia del Sistema Financiero la efectividad de su marco de gobierno corporativo y de indicar los aspectos que por sus propias características y su naturaleza, no le sean aplicables, con las debidas justificaciones.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Accionista:** propietarios de las acciones de los sujetos obligados a la aplicación de las presentes Normas; el término también servirá para referirse a los asociados de las Asociaciones Cooperativas sujetas a la aplicación de las presentes Normas;

- b) **Alta Gerencia:** el Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo, Gerente General o quien haga sus veces y los cargos ejecutivos que le reporten al mismo. Para el caso del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador el Presidente; (1)
- c) **Asociación Cooperativa:** las que se rigen en lo administrativo por la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento;
- d) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- e) **Cliente:** persona natural o jurídica que mantiene una relación contractual con la entidad para la prestación de servicios o productos financieros que esta ofrece, el cual en las presentes Normas puede hacer referencia a: depositantes, inversionistas, cotizantes, afiliados, pensionados, asegurados, deudores, codeudores, aportantes o partícipes, entre otros;
- f) **Código de Ética o de Conducta:** documento que debe contener el sistema o conjunto de valores conductuales, políticas y mecanismos para su cumplimiento que una entidad establece mediante la adopción de pautas éticas y morales aplicables a la administración de la Junta Directiva, Alta Gerencia y en general a todos los miembros de la organización;
- g) **Código de Gobierno Corporativo:** documento que debe contener la filosofía de la entidad como su visión, misión, valores, prácticas y políticas que en materia de Buen Gobierno sean adoptadas para conducir la entidad, especialmente en lo concerniente a las funciones, responsabilidades de los accionistas, Junta Directiva, Alta Gerencia y demás instancias u órganos de control, desarrollando a la vez el manejo de las relaciones con los entes o personas interesadas en el buen desempeño de la entidad;
- h) **Comités de Apoyo:** comités integrados por miembros de Junta Directiva, Consejo Directivo o Consejos de Administración y personal ejecutivo;
- i) **Comités de Junta Directiva:** comités integrados exclusivamente por miembros de la Junta Directiva, Consejo Directivo o Consejos de Administración;
- j) **Conflicto de Interés:** cualquier situación en la que se pueda percibir que un beneficio o interés personal o de un tercero que pueda influir en el juicio o decisión profesional de un miembro de la entidad relativo al cumplimiento de sus obligaciones;
- k) **Conglomerado Financiero:** de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Bancos es el conjunto de sociedades caracterizada por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del conglomerado. La sociedad controladora del conglomerado podrá ser una sociedad de finalidad exclusiva o un banco constituido en el país;
- l) **Director Ejecutivo:** es aquel que ejerce la más alta autoridad administrativa dentro de la entidad, y que además puede formar parte de la Junta Directiva; frecuentemente se le denomina Presidente Ejecutivo, Gerente General o quien haga sus veces; (1)
- m) **Director Externo:** es aquel que no es empleado ni ostenta cargo ejecutivo en la entidad;
- n) **Entidad:** sujeto obligado al cumplimiento de las presentes Normas;
- o) **Gobierno corporativo:** es el sistema por el cual las entidades son administradas y

controladas; su estructura deberá establecer las atribuciones y obligaciones de los que participan en su administración, supervisión y control, tales como la Junta General de accionistas, la Junta Directiva, miembros de la Alta Gerencia, Comités y Unidades de control; asimismo, debe proporcionar un marco adecuado de transparencia de la organización y la protección de los intereses de los clientes de la entidad;

- p) **Grupo de interés:** son personas o grupos de personas que persiguen objetivos diferentes a los fines de los propietarios y administradores, pero son afectados o pueden ser afectados por las decisiones y actividades de la entidad. Se consideran grupos de interés los empleados de la entidad, los tenedores de valores negociables, los órganos de regulación, control y vigilancia, los competidores, proveedores, acreedores y otros grupos que tienen relaciones diversas con la entidad;
- q) **Grupo Empresarial:** de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores es aquel en que una sociedad o conjunto de sociedades tiene un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directamente o indirectamente, son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo;
- r) **Junta de Vigilancia:** órgano que ejerce en las Asociaciones Cooperativas la supervisión de todas las actividades de la entidad y fiscaliza los actos de los órganos administrativos así como los de los empleados. Para el caso del Fondo Social para la Vivienda se refiere al Consejo de Vigilancia;
- s) **Junta Directiva:** órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control u órgano equivalente; para el caso de las Asociaciones Cooperativas será el Consejo de Administración o según se defina en su Ley de creación;
- t) **Pacto Social:** instrumento constitutivo y organizativo de la entidad; en el caso de las Asociaciones Cooperativas se referirá a los Estatutos;
- u) **Sociedad Cooperativa:** Bancos Cooperativos que se rigen por el Código de Comercio y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; y
- v) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II DE LOS ACCIONISTAS

De la Junta General de Accionistas

Art. 4.- La Junta General de Accionistas o su equivalente, es la autoridad máxima de la entidad. En el Pacto Social o Estatutos debe reconocerse esta atribución al igual que sus funciones fundamentales y competencias para adoptar toda clase de acuerdos referentes a su gobierno y en general, a todas las medidas que reclamen el cumplimiento del Pacto Social y el interés común de los accionistas. Este término también servirá para hacer referencia a las Asambleas Generales de Asociados de las Asociaciones Cooperativas

sujetas a las presentes Normas. En el caso de las entidades creadas por Ley, se atenderá a lo dispuesto en las mismas.

Además de las funciones reconocidas en las leyes aplicables, el Pacto Social o los Estatutos, deberán someterse a aprobación de la referida Junta las operaciones que impliquen en particular, lo siguiente:

- a) Cualquier operación corporativa que suponga la modificación forzosa de la participación de los accionistas en el capital de la entidad;
- b) La adquisición o enajenación de activos o pasivos que limiten o impidan el normal desarrollo de la actividad principal de la entidad;
- c) Cuando implique una modificación del objeto social, Pacto Social, Estatutos o genere los efectos equivalentes a una modificación estructural de la entidad; y
- d) Las operaciones cuyos efectos conlleven a la liquidación de la entidad.

Los accionistas podrán hacer recomendaciones sobre el buen gobierno corporativo de la entidad.

Para la aplicación del presente artículo, en el caso de las entidades creadas por Ley, estas deberán observar lo establecido en dichas leyes.

Responsabilidad de los accionistas

Art. 5.- Es responsabilidad de los accionistas elegir diligentemente a los Directores que integrarán la Junta Directiva, procurando que estos cumplan los requisitos de idoneidad y disponibilidad para dirigir la entidad con honestidad y eficiencia, de conformidad a lo establecido en el marco regulatorio y en el artículo 11 de las presentes Normas. Además, los accionistas deben conocer sus derechos, requisitos e inhabilidades contenidos en el Pacto Social, Estatutos, leyes y normas, a efecto de darle cumplimiento cuando así lo requieran.

Convocatoria a la Junta General de Accionistas

Art. 6.- Las Juntas Generales de Accionistas que celebren las entidades, se sujetarán a las disposiciones y procedimientos que contemplen el Pacto Social o los Estatutos de la Sociedad, las disposiciones legales o reglamentarias que les regulan y en su defecto, lo que regulan el Código de Comercio y el Derecho Común. (1)

Sin perjuicio de la celebración de Juntas Generales en que se encuentren presentes todos los accionistas o representantes de todas las acciones en las que está dividido el capital social, la convocatoria a la Junta General de Accionistas deberá incluir, además del contenido mínimo contemplado en las leyes aplicables, el lugar y la forma en que los accionistas pueden acceder a la documentación e información relativa a los puntos considerados en la agenda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Comercio, los libros y documentos relacionados con los fines de la Junta General de Accionistas estarán a disposición de los accionistas en la oficina de la entidad o en otros medios que faciliten su consulta, a partir de la publicación de la convocatoria

para que puedan enterarse de ellos.

Las entidades que no reunieren la mitad más una de las acciones en la primera convocatoria a la Junta General de Accionistas deberán realizar esfuerzos para incrementar la asistencia, utilizando medios adicionales a los previstos en las leyes aplicables, para realizarla en segunda convocatoria y al anunciarla y realizarla en tercera convocatoria, en su caso.

Lo anterior, no será aplicable en el caso que prevé el artículo 233 del Código de Comercio y para las Asociaciones Cooperativas aplicará lo establecido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Agenda de Junta General de Accionistas

Art. 7.- Los puntos a tratar en la agenda de la Junta General de Accionistas deben ser claros, precisos y figurar de forma expresa, de tal manera que se discuta cada tema por separado, facilitando su análisis y con ello se evite la votación conjunta de temas que deban resolverse individualmente. Podrá incluirse en la agenda cualquier otro punto, cuando estén representadas todas las acciones y así se acuerde por unanimidad.

En el caso de las Asociaciones Cooperativas, podrá tratarse en, Asamblea General cualquier punto que sea acordado por los asociados asistentes, al momento de aprobar la agenda.

Derecho de información del accionista

Art. 8.- De acuerdo con el artículo 245 del Código de Comercio, los accionistas tienen derecho a solicitar a la Alta Gerencia información o aclaración sobre los puntos comprendidos en la agenda antes o durante la celebración de la sesión.

La Junta Directiva deberá asegurarse de poner a disposición del accionista la información por escrito antes o a más tardar el día de celebración de la Junta General de Accionistas o el acceso a la misma por cualquier medio tecnológico que permita la confidencialidad de la misma.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA

Misión de la Junta Directiva

Art. 9.- La Junta Directiva o su equivalente deberá velar por la dirección estratégica de la entidad, un buen gobierno corporativo, la vigilancia y control de la gestión delegada en la Alta Gerencia. La Junta Directiva establecerá la estructura organizacional, una adecuada segregación de funciones y políticas que permitan a la entidad el equilibrio entre la rentabilidad y la gestión de sus riesgos, que propicien su estabilidad y procuren la adecuada atención de los clientes de los productos y servicios que ofrezcan.

En sus relaciones con los grupos de interés, los miembros de la Junta Directiva deben velar porque la entidad actúe conforme a las leyes y reglamentos aplicables, debiendo cumplir de buena fe sus obligaciones y tomar decisiones con juicios independientes, observando aquellos principios adicionales de responsabilidad social y medioambiental que hubiesen previamente aceptado. Especialmente deberán velar por:

- a) Proteger los derechos e intereses de los clientes en general;
- b) Proteger los derechos e intereses de los accionistas y establecer mecanismos para su trato equitativo;
- c) Desarrollar una política de comunicación e información con los accionistas y clientes en general; y
- d) Desempeñar sus funciones anteponiendo el interés de la entidad y con independencia de criterio.

Para la aplicación del presente artículo, en el caso de las entidades creadas por Ley, éstas deberán observar lo establecido en dichas leyes.

Conformación

Art. 10.- La Junta Directiva estará compuesta por el número de miembros establecidos en el Pacto Social o sus Estatutos dentro de los márgenes fijados en estos, siempre respetando el límite mínimo de miembros establecidos en las leyes aplicables.

Con el objeto de fortalecer la función general de supervisión, la Junta Directiva de las entidades solo podrá contar con un Director Ejecutivo.

El mecanismo de suplencia por renunciaciones y ausencias temporales o definitivas, así como el mecanismo para cubrir las vacantes de los Directores, deberá quedar establecido en el Pacto Social o Estatutos.

Para la aplicación del presente artículo, en el caso de las entidades creadas por Ley, estas deberán observar lo establecido en dichas leyes.

Idoneidad

Art. 11.- La entidad deberá establecer el perfil de los miembros de la Junta Directiva considerando para ello, lo siguiente: prohibiciones, requisitos e inhabilidades señaladas por el marco legal aplicable y los requerimientos contenidos en el Pacto Social o Estatutos, estos últimos cuando sea aplicable.

Asimismo, la entidad deberá establecer en el Código de Gobierno Corporativo los requisitos relacionados a la buena reputación, competencia profesional, objetividad, experiencia relacionada a la gestión de riesgos, finanzas y disponibilidad de tiempo para ejercer sus funciones.

Además, las entidades deberán establecer los mecanismos y medios de control para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos a su nombramiento y durante el

ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de la conformación de la Junta Directiva establecida en sus correspondientes Pactos Sociales o Estatutos, los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva deberán tener la calidad de Directores Externos. No obstante lo anterior, el Presidente Ejecutivo o el que ejerce la más alta autoridad en la entidad podrá ser miembro de la Junta Directiva. Asimismo, al menos uno de los Directores Externos deberá cumplir como mínimo las condiciones siguientes:

- a) No tener o haber tenido durante los últimos dos años relación de trabajo directa con la entidad, con los miembros de su Junta Directiva, con casa matriz u oficina central o empresas vinculadas al Grupo Empresarial o Conglomerado Financiero;
- b) No tener propiedad accionaria directa o por interpósita persona en la entidad; y
- c) No ser cónyuge, conviviente o tener parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otros miembros de la Junta Directiva.

Para el caso de los Bancos Cooperativos, Sociedades de Ahorro y Crédito y Asociaciones Cooperativas, tal como lo establece la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, y la Ley General de Asociaciones Cooperativas, no es aplicable la condición señalada en el literal b) del presente artículo, para la categoría de Director Externo.

Los empleados de los Bancos Cooperativos, y Sociedades de Ahorro y Crédito, no podrán optar a cargos directivos de la respectiva entidad en la que laboran, por lo cual no es aplicable la categoría de Director Ejecutivo como lo establece el artículo 15 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

En el caso de las Federaciones, no aplica la categoría de Director Externo; el Presidente y su suplente no deben ostentar cargos ejecutivos o de Director en el sistema cooperativo al que pertenece la federación.

El directorio debe contar con un procedimiento o mecanismo para la inducción de cada nuevo integrante, que tiene por objeto facilitar a este el proceso de conocimiento y comprensión del marco jurídico vigente y partidas más relevantes de los estados financieros del último año.

En el caso de las entidades creadas por Ley, para la aplicación del presente artículo deberán considerar lo establecido en su Ley.

Responsabilidades de la Junta Directiva

Art. 12.- La Junta Directiva deberá supervisar y controlar que la Alta Gerencia cumpla con los objetivos establecidos por la misma, respete los lineamientos estratégicos, los niveles de riesgos aprobados y se mantenga el interés general de la entidad.

Aun considerando los deberes que expresamente le ordenan las leyes y demás normativa

y en su caso las respectivas leyes de creación, la Junta Directiva deberá:

- a) Aprobar el plan estratégico de la entidad y el presupuesto anual, cuando corresponda;
- b) Aprobar, instruir y verificar que se difunda el Código de Gobierno Corporativo, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 13 de las presentes Normas;
- c) Aprobar como mínimo las siguientes políticas:
 - i. Política de gestión de riesgos;
 - ii. Política de operaciones vinculadas;
 - iii. Política de retribución y evaluación del desempeño. En caso de existir retribución variable debe considerar que se otorgue con base a resultados de gestión de mediano y largo plazo; y
 - iv. Política para el desarrollo de procedimientos y sistemas de control interno.
- d) Nombrar, retribuir y destituir al Director Ejecutivo o Gerente General de la entidad, así como sus cláusulas de indemnización, considerando para ello la política establecida al respecto. Cuando corresponda;
- e) Ratificar el nombramiento, retribución y destitución de los demás miembros de la Alta Gerencia de la entidad, así como sus cláusulas de indemnización, cuando corresponda;
- f) Nombrar a los miembros del Comité de Auditoría y demás Comités de Apoyo, necesarios para el cumplimiento eficiente de los objetivos asignados a dichos Comités, cuando corresponda;
- g) Presentar a la Junta General de Accionistas o Asamblea General de Asociados las propuestas de retribuciones y beneficios de sus miembros, cuando no hayan sido fijados en el Pacto Social o Estatutos;
- h) Conocer los informes que les remitan los Comités de Apoyo, Comités de Junta Directiva y las auditorías internas y externas, cuando corresponda, y tomar las decisiones que se consideren procedentes;
- i) Aprobar el manual de organización y funciones de la entidad, definiendo líneas claras de responsabilidad;
- j) Velar por la integridad y actualización de los sistemas contables y de información financiera garantizando la adecuación de estos sistemas a las leyes y a las normas aplicables;
- k) Presentar a la Junta General de Accionistas o Asamblea General de Asociados a cada uno de los miembros de la Junta Directiva propuestos para la elección o ratificación de los mismos;
- l) Velar porque la auditoría externa cumpla con los requerimientos establecidos por ley en cuanto a independencia y definir una política de rotación de la auditoría en forma periódica, considerando para ello las respectivas leyes aplicables;
- m) Aprobar las políticas sobre estándares éticos de conducta, las cuales pueden ser reunidas en un Código de Ética o de Conducta, el cual deberá contener como mínimo lo relativo a la confidencialidad, reserva y la utilización de información privilegiada, normas generales y particulares de conducta, manipulación del mercado, la divulgación de información, divulgación del código de ética, gestión de

- delegaciones y segregación de funciones, gestión y control de conflictos de interés en la aprobación de transacciones que afecten a la entidad, Grupo o Conglomerado Financiero, manejo de relaciones con terceros y las responsabilidades en su cumplimiento. Las que deberán incluir las actualizaciones o modificaciones totales o parciales que sean necesarias;
- n) Evaluar periódicamente sus propias prácticas de gobierno corporativo respecto a los mejores estándares de la materia, identificando brechas y oportunidades de mejora a fin de actualizarlas;
 - o) Capacitarse por lo menos una vez al año en temas relativos a gobierno corporativo, considerando para ello las mejores prácticas al respecto;
 - p) Velar por que la cultura de gobierno corporativo llegue a todos los niveles de la entidad; y
 - q) Velar por que se establezca una estructura que fomente la transparencia y la confiabilidad en el suministro y acceso a la información de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de las presentes Normas.

Las atribuciones anteriores solo pueden delegarse en Comités de Junta Directiva o Comités de Apoyo, para lo cual los respectivos Pactos Sociales o Estatutos deben así autorizarlo. La designación y el cumplimiento de estas atribuciones deberá quedar evidenciada en los acuerdos que tome la Junta Directiva y la documentación probatoria estará a disposición de la Superintendencia cuando sea requerida.

Si el Pacto Social o Estatutos lo autoriza, la Junta Directiva puede delegar sus facultades de administración y representación en uno de los Directores o en comisiones que designe de entre sus miembros, quienes deben ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión en los plazos que se establezcan para tal efecto.

Cuando tome posesión una nueva Junta Directiva, las facultades delegadas deberán ratificarse.

Cualquier modificación realizada a la documentación descrita en los literales anteriores deberá ser del conocimiento de la Superintendencia por la entidad en un plazo no mayor a diez días hábiles después de aprobadas.

La política de gestión y control de los conflictos de interés, a la que hace referencia el literal m) del presente artículo deberá contener como mínimo lo establecido en el artículo 14 de las presentes Normas.

Código de Gobierno Corporativo

Art. 13.- El Código de Gobierno Corporativo deberá contener, como mínimo las políticas relacionadas con el cumplimiento de principios, reglas y estándares en el manejo de los negocios que establezcan para alcanzar los objetivos corporativos; en especial, se deberán desarrollar las políticas y prácticas relativas a:

- a) Políticas sobre las relaciones con accionistas, las cuales deberán tener como objetivo asegurar un trato equitativo y un acceso transparente a la información sobre la entidad. Dichas políticas deberán contener lineamientos para el acceso a la información de la entidad y participación de los accionistas y la administración de los conflictos de interés en la aprobación de transacciones que afecten a la entidad, Grupo o Conglomerado Financiero;
- b) Responsabilidades de los órganos de administración;
- c) Mecanismos para la elección y sustitución de los miembros de la Alta Gerencia; y
- d) En el caso específico de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo, el Código de Gobierno Corporativo deberá incorporar el establecimiento de normas de independencia, con respecto a las sociedades emisoras.

Asimismo, deberá describir de manera amplia la conformación de la Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia u órgano equivalente en su caso, su funcionamiento de conformidad a lo regulado en las leyes aplicables y lo establecido en el Pacto Social o los Estatutos. Estableciendo en el mismo Código, requisitos relacionados a la buena reputación, competencia profesional, objetividad y experiencia en gestión de riesgos o finanzas a los miembros de la Junta Directiva.

También debe detallar los principios y lineamientos generales mínimos para la adopción e implementación de las prácticas de gobierno corporativo contenidas en las presentes Normas, así como las que de forma voluntaria cada entidad decida incluir y los mecanismos para verificar que se cumplan.

En ningún caso, el Código de Gobierno Corporativo podrá contradecir las obligaciones contenidas en el marco legal aplicable.

Política de gestión de conflictos de interés

Art. 14.- En el Código de Ética o de Conducta, además de lo establecido en el artículo 12, literal m), deberá desarrollar la política de gestión de conflictos de interés, la cual deberá estipular los mecanismos que permitan prevenir, identificar, gestionar, mitigar, informar y registrar los conflictos de interés que puedan surgir entre los miembros de la Junta Directiva, Alta Gerencia, representantes, Directores y demás empleados de la entidad y grupos de interés.

En dichas políticas se deberá establecer:

- a) Ámbito de aplicación;
- b) Identificación de los posibles conflictos de interés en los que puedan incurrir las personas comprendidas en el ámbito de aplicación, derivadas de sus funciones; y
- c) Los mecanismos de control y manejo de los conflictos de interés.

La Alta Gerencia deberá elaborar un informe del cumplimiento de las políticas de Gestión y Control de conflictos de interés y operaciones con partes relacionadas el cual formará parte del Informe Anual de Gobierno Corporativo.

La entidad llevará un registro actualizado, el cual podrá ser centralizado o descentralizado, de los conflictos de interés que se presenten en la entidad. En el registro quedará constancia de manera clara y numerada correlativamente la información siguiente:

- a) La identidad de las personas que han estado expuestas al conflicto de interés;
- b) El departamento o áreas implicadas en el conflicto de interés;
- c) Fecha en la que se originó el conflicto;
- d) Motivo de la aparición del conflicto y descripción detallada de la situación;
- e) Documentos que prueben el conflicto, cuando fuere aplicable;
- f) Instrumentos o servicios financieros a los que hace referencia el conflicto, cuando fuere aplicable;
- g) Descripción del proceso de gestión, minimización o, en su caso, subsanación de la situación;
- h) Fecha de subsanación de conflictos de interés; e
- i) Estimación de los daños o perjuicios ocasionados a los clientes, cuando esto fuere aplicable.

El registro deberá estar disponible para revisión por parte de la Superintendencia en cualquier momento que esta lo requiera.

Derecho de información de los Directores

Art. 15.- Para el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta Directiva dispondrán de información, completa, oportuna y veraz sobre la situación de la entidad y su entorno, por lo que en el Pacto Social o en el Código de Gobierno Corporativo de la misma deberá reconocerse el derecho de información de los Directores que los faculta a solicitar información adicional sobre asuntos de la entidad. Adicionalmente, los miembros de la Junta Directiva deben obtener y disponer de información acerca de los puntos a tratar en cada sesión, por lo menos con un día de anticipación. Cuando todos los miembros de la Junta Directiva lo acuerden, podrán tratarse puntos de carácter urgente no informados previamente, lo cual deberá constar en acta.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA U ORGANO EQUIVALENTE

Convocatoria y frecuencia

Art. 16.- La Junta Directiva será convocada por su Presidente, el Secretario o cuando lo soliciten al menos dos Directores propietarios; cuando así lo establezca su Pacto Social o Estatutos.

La Junta Directiva deberá reunirse con la frecuencia necesaria para desempeñar de forma eficaz sus funciones, para lo cual se recomienda una frecuencia de al menos una vez cada tres meses. Las reuniones podrán realizarse también por videoconferencias; no obstante, los acuerdos y resoluciones que sean tomados deberán documentarse de

acuerdo a lo señalado en el Código de Comercio.

Las actas de las sesiones que celebre la Junta Directiva u órgano equivalente deberán ser redactadas en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos tomados y de los temas conocidos, debiendo implementar un sistema de numeración secuencial de actas de las reuniones de la Junta Directiva.

Política de rotación o permanencia

Art. 17.- Las entidades deberán establecer políticas de rotación o permanencia para los miembros de los Comités de Apoyo, de los Comités de Junta Directiva y de la Junta Directiva, en este último caso la política deberá considerar lo establecido en el Pacto Social o en su Ley de creación, cuando corresponda.

Causales de remoción

Art. 18.- El Pacto Social, la Ley de creación o los Estatutos de la entidad, sin perjuicio de lo establecido en el marco legal aplicable, podrán definir el procedimiento y las causales de remoción aplicables. Debiendo considerar entre ellas, las actuaciones que vayan en detrimento de la imagen de la entidad.

De la Alta Gerencia

Art. 19.- La Alta Gerencia deberá desarrollar sus funciones conforme a lo establecido en el Código de Gobierno Corporativo, asimismo, es responsable de la implementación de las políticas y controles internos aprobados por la Junta Directiva y de velar por su ejecución e informarlo a la misma al menos de forma anual.

Los miembros de la Alta Gerencia que generan datos financieros, al igual que la Junta Directiva, son responsables que la información financiera refleje la verdadera situación financiera de la entidad, para lo cual deberán establecer los sistemas de control interno necesarios para obtener información financiera confiable.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS DE JUNTA DIRECTIVA Y DE APOYO

Establecimiento de Comités

Art. 20.- Para el adecuado ejercicio de la función de supervisión y control, la Junta Directiva podrá constituir los Comités de Junta Directiva y de Apoyo que estime convenientes, debiendo establecer, la forma de integrarlos, su funcionamiento y atribuciones incorporándolos en el Código de Gobierno Corporativo. No obstante lo anterior, para el buen funcionamiento del control interno de la entidad y gestión de riesgos, la Junta Directiva deberá constituir un Comité de Auditoría y otro de Riesgos, cuyas competencias y atribuciones se determinarán en el Código de Gobierno Corporativo, lo establecido en las presentes Normas y las disposiciones de las Normas relativas a la gestión de riesgos que para tales efectos emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

De las sesiones que celebren los Comités se levantará acta y estará a disposición de los miembros de la Junta Directiva. Las actas deberán ser redactadas en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos tomados y de los temas conocidos, debiendo implementar un sistema de numeración secuencial de las actas de las reuniones.

Un resumen de los aspectos más importantes sobre los cuales ha conocido y tomado decisión cada Comité de Junta Directiva y de Apoyo, deberá quedar asentado en el acta de la sesión que celebre la Junta Directiva en el semestre posterior. Asimismo, se deberá incluir las fechas en que se han presentado los informes correspondientes y los acuerdos tomados por la Junta Directiva. De existir hechos relevantes que dicha Junta debe conocer, estos deberán ser presentados por los referidos Comités en la Sesión más próxima que celebre la Junta Directiva.

Las sesiones de Comité podrán llevarse a cabo a través de videoconferencias por diferentes medios tecnológicos que permitan la identificación y participación del miembro en la sesión, no obstante, los acuerdos y resoluciones que sean tomados deberán documentarse, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del presente artículo.

Comité de Auditoría

Art. 21.- La Junta Directiva deberá conformar un Comité de Auditoría, como órgano de apoyo para el control y seguimiento de las políticas, procedimientos y controles que se establezcan, debiendo formar parte del referido Comité al menos dos Directores Externos, en su caso. La Junta Directiva deberá velar por el manejo de conflictos de interés, la objetividad e independencia de criterio en la composición de dicho Comité. Los miembros del Comité de Auditoría deberán contar con experiencia en auditoría o finanzas.

Asimismo la Junta Directiva en el nombramiento de los miembros del Comité de Auditoría deberá valorar que estos cuenten con la disponibilidad de tiempo a efectos que puedan participar en las sesiones y cumplir con las responsabilidades establecidas para el referido Comité.

Para el caso de las Federaciones, la composición del Comité de Auditoría será conforme a lo dispuesto en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Para el caso de los bancos la conformación del Comité de Auditoría deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Bancos.

En el caso de las sucursales de Bancos Extranjeros y sucursales de Sociedades de Seguros Extranjeras establecidos en el país, el Comité de Auditoría estará constituido por su Representante o quien haga sus veces, un ejecutivo de alto nivel gerencial y el Auditor Interno o quien haga sus veces.

Para el caso de las Asociaciones Cooperativas, la Junta de Vigilancia podrá asumir el papel del Comité de Auditoría, siempre que se integre a la misma el Auditor Interno como un miembro adicional a lo requerido en las leyes aplicables, y el resto de miembros cumpla con los requisitos para Directores Externos contemplados en las presentes Normas y en las leyes aplicables.

Funcionamiento del Comité de Auditoría

Art. 22.- El Comité de Auditoría sesionará como mínimo una vez cada tres meses. El Comité deberá sesionar con la mayoría de sus miembros.

Cuando algún miembro del Comité tuviese interés personal en cualquier asunto que debe discutirse en el Comité, deberá excusarse de conocerlo con expresión motivada de causa y por escrito, ante el Comité.

Los miembros del Comité que tengan conocimiento de algún potencial conflicto de interés de cualquiera de los otros miembros, deberán manifestarlo a fin que se delibere si procede o no el retiro del miembro de la sesión. Dicha deliberación quedará asentada en el acta de la mencionada Sesión.

Responsabilidades del Comité de Auditoría

Art. 23.- El Comité de Auditoría tendrá las responsabilidades siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General de Accionistas, o su equivalente según la entidad de que se trate, de la Junta Directiva o su equivalente y de las disposiciones de la Superintendencia, del Banco Central y de otras instituciones públicas cuando corresponda;
- b) Dar seguimiento a las observaciones que se formulen en los informes del Auditor Interno, del Auditor Externo, de la Superintendencia y de otras instituciones públicas, para corregirlas o para contribuir a su desvanecimiento, lo cual deberá ser informado oportunamente a la Superintendencia;
- c) Informar con regularidad a la Junta Directiva del seguimiento a las observaciones de los informes listados en el literal b) del presente artículo;
- d) Colaborar en el diseño y aplicación del control interno proponiendo las medidas correctivas pertinentes;
- e) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría externa, monitorear el proceso de respuesta a las observaciones incluidas por el Auditor Externo en su Carta de Gerencia;
- f) Opinar ante la Junta Directiva, sobre:
 - i. Cualquier diferencia de criterio entre la gerencia y los Auditores Externos, respecto a políticas y prácticas contables;
 - ii. El informe final de los Auditores Externos, especialmente en lo referente a las salvedades o cualquier calificación de la opinión; y
 - iii. El análisis realizado desde el punto de vista técnico para contratar al mismo auditor para el período siguiente o de sustituirlo en su caso.

- g) Evaluar la labor de Auditoría Interna, así como el cumplimiento de su plan anual de trabajo y demás obligaciones contenidas en las "Normas Técnicas de Auditoría Interna para los Integrantes del Sistema Financiero" (NRP-15), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas;
- h) Proponer a la Junta Directiva y esta a su vez a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los Auditores Externos y del Auditor Fiscal. En la contratación de los Auditores Externos deberá considerarse su independencia respecto de otros servicios profesionales proporcionados, tal como lo establece el artículo relativo a la incompatibilidad con otros servicios profesionales establecido en las "Normas Técnicas para la Prestación de Servicios de Auditoría Externa" (NRP-18), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. En los casos de las instituciones públicas, verificar que los términos de referencia para la contratación de los Auditores Externos y Auditor Fiscal, consideren condiciones de independencia respecto de otros servicios profesionales proporcionados, tales como consultorías, en los cuales su juicio podría verse afectado;
- i) Conocer y evaluar los procesos relacionados con información financiera y los sistemas de control interno de la entidad; y
- j) Cerciorarse que los estados financieros intermedios y de cierre de ejercicio sean elaborados cumpliendo los lineamientos normativos.

Para el caso de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, el Comité de Auditoría deberá velar que estas realicen una adecuada segregación de funciones y los respectivos controles internos en la administración de la Cuenta de Garantía Solidaria, de manera que los aportes, pago de pensiones y todos los registros asociados a las diferentes transacciones de la cuenta, den cumplimiento al marco legal y normativo aplicable.

Archivo de correspondencia

Art. 24.- Será responsabilidad de la entidad mantener un archivo de correspondencia permitiendo el acceso en cualquier momento a los miembros del Comité de Auditoría. Dicho archivo deberá contener lo siguiente:

- a) La correspondencia recibida de la Superintendencia, la Corte de Cuentas de la República o cualquier otra institución pública, cuando corresponda, sobre los resultados de las auditorías practicadas, los exámenes y evaluaciones de cuentas;
- b) La correspondencia e informes recibidos de los Auditores Externos sobre el desarrollo de la auditoría;
- c) Las respuestas emitidas por la entidad auditada a la Superintendencia y los Auditores Externos, incluyendo los planes para la determinación de las acciones correctivas sobre las observaciones señaladas, indicando responsables, plazos y períodos para su conclusión; y
- d) Copia de los informes de auditoría interna y de las respuestas que hayan dado las diferentes unidades sobre esos informes.

El archivo de correspondencia podrá llevarse en medios electrónicos y deberá estar

disponible para revisión por parte de la Superintendencia en el momento que esta lo requiera.

A partir de la vigencia de las presentes Normas la entidad deberá mantener permanentemente la información en el archivo de correspondencia al que se refiere el presente artículo.

Comité de Riesgos

Art. 25.- El Comité de Riesgos debe estar constituido por un número impar de miembros, que podrán ser Directores Externos o al menos un Director Externo, un funcionario de la Alta Gerencia y un Ejecutivo que tenga como responsabilidad la gestión de riesgos de la entidad. El Comité estará presidido por un Director de Junta Directiva con conocimiento en finanzas y en gestión de riesgos.

La Junta Directiva al nombrar a los miembros del Comité de Riesgos, deberá valorar que estos cuenten con la disponibilidad de tiempo a efectos que puedan participar en las sesiones y cumplir con las responsabilidades establecidas para el referido Comité.

Cuando el número de las operaciones o la estructura organizativa de la entidad no permita la creación del Comité de Riesgos, las funciones correspondientes podrán ser desarrolladas por la Junta Directiva de la entidad o por un Comité de Riesgos Corporativo, siempre que cumpla con lo dispuesto en el marco legal aplicable y con las disposiciones establecidas en las presentes Normas, garantizándose la objetividad, el adecuado manejo de conflictos de interés, independencia de criterio, confidencialidad y acceso a la información. En estos casos, la entidad será responsable de contar con las actas, informes y documentación de respaldo de los temas revisados. La Junta Directiva de la entidad mantendrá la responsabilidad sobre la ejecución de las funciones definidas en las presentes Normas.

En el caso de las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país y sucursales de Sociedades de Seguros Extranjeras establecidas en el país, el Comité de Riesgos estará constituido por su Representante o quien haga sus veces, un funcionario de la Alta Gerencia y un Ejecutivo que tenga como responsabilidad la gestión de los riesgos de la entidad. El Comité estará presidido por uno de sus miembros que tenga conocimiento en finanzas.

El Comité de Riesgos cumplirá como mínimo con las disposiciones establecidas en las Normas relativas a la Gestión de Riesgos que para tales efectos emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Otros Comités

Art. 26.- Cada entidad podrá constituir otros Comités de Apoyo a la labor de la Junta Directiva, propios de su giro principal.

CAPÍTULO VI TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

Revelación y acceso a la información

Art. 27.- Las entidades deberán establecer una estructura que fomente la transparencia y la confiabilidad en el suministro y acceso a la información, tanto para los clientes de la entidad, como para los accionistas, el supervisor y el público en general. Dicha estructura deberá permitir a los miembros de la Junta Directiva, Alta Gerencia, miembros de los Comités de Apoyo y demás empleados, el suministro de la información necesaria para el desempeño de sus funciones, considerando los aspectos siguientes:

- a) Lineamientos que aseguren que la información que genera la entidad sea oportuna, accesible, suficiente, veraz, comparable y consistente;
- b) Difusión de información sobre las características de los productos y servicios que la entidad ofrezca;
- c) Difusión de información financiera de la entidad, de los productos propios, los que administra y los servicios que ofrece de conformidad a lo establecido en marco legal aplicable; y
- d) Lineamientos para la administración de información confidencial y la limitación al uso indebido de información de carácter no público.

Informe Anual de Gobierno Corporativo

Art. 28.- Las entidades deberán elaborar anualmente un Informe de Gobierno Corporativo, el cual puede ser parte de su memoria anual de labores. La Junta Directiva será responsable de su contenido, aprobación y publicación, cuidando que al menos contenga lo establecido en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

El Informe de Gobierno Corporativo deberá ser remitido a la Superintendencia durante el primer trimestre del año siguiente al que se refiere el informe.

A las sucursales de Bancos Extranjeros establecidos en el país y sucursales de Sociedades de Seguros Extranjeras establecidas en el país, les serán aplicables únicamente el número 3 del Romano I, el Romano IV, el Romano V y el Romano VI del Anexo No.1 de las presentes Normas.

Información en sitio web

Art. 29.- En el sitio web de las entidades, o el de su Conglomerado Financiero o Grupo Empresarial al que pertenece, deberá existir un apartado específico denominado "Gobierno Corporativo", debiendo incluir la información siguiente:

- a) Pacto Social y Estatutos;
- b) Miembros de la Junta Directiva y de la Alta Gerencia;
- c) Memoria anual;
- d) Código de Gobierno Corporativo;
- e) Código de Ética o de Conducta;

- f) Informe Anual de Gobierno Corporativo;
- g) Informes de su clasificación de riesgo, cuando fuere aplicable;
- h) Medios de atención y comunicación a sus accionistas;
- i) Estados financieros con la frecuencia establecida en las normas aplicables y leyes respectivas;
- j) Detalle de las operaciones vinculadas relevantes;
- k) Informe Anual del Auditor Externo;
- l) Información de la Junta Directiva, incluido sus estudios, extracto de su hoja de vida, cargo desempeñado en la entidad y en otras entidades;
- m) Información de la Alta Gerencia, tales como grado académico, cargo;
- n) Información relativa a los comités, que considere, entre otros: objetivos, responsabilidades, composición y frecuencia de reuniones; y
- o) Informe de estándares de gobierno corporativo a los cuales le da cumplimiento, estableciéndose la correspondiente justificación para aquellos que no cumple. Considerando para ello los estándares que previamente ha aceptado aplicar, dependiendo del tipo de entidad de que se trate.

Para el caso de los bancos también incluirán el Informe Financiero trimestral, según lo requieren las “Normas para la Elaboración del Informe Financiero Trimestral” (NPB4-38).

En el caso de las sucursales de Sociedades de Seguros Extranjeras y sucursales de Bancos Extranjeros establecidos en el país únicamente les serán aplicables los literales b), e), f), g), i) y k) del presente artículo.

El contenido de la información a facilitar en el sitio web debe estar en idioma castellano y será responsabilidad de la Junta Directiva. Pudiendo además, encontrarse en otro idioma.

Los informes a los que hace referencia el presente artículo, listados en los literales c), f), g), i) y k), deberán tener un histórico de por lo menos cinco años en el sitio web, plazo que dará inicio a partir de la vigencia de las presentes Normas.

Las entidades a las que hace referencia el artículo 2, de las presentes Normas y que formen parte de un Conglomerado Financiero o Grupo Empresarial podrán compartir los Códigos de Gobierno Corporativo y Código de Ética o de Conducta siempre y cuando cumplan con los requerimientos establecidos en las presentes Normas, observando para ello las debidas formalidades.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable para las entidades sujetos de las presentes Normas, en el caso que su respectivo marco legal aplicable no lo prohíba.

La entidad deberá actualizar la información detallada en los literales anteriores cuando existan cambios en los mismos e informará de ellos a la Superintendencia en los siguientes diez días hábiles de realizado el cambio.

CAPÍTULO VII FUNCIONES CORPORATIVAS

Administración local

Art. 30.- Para las entidades que formen parte de un Conglomerado Financiero cuya matriz esté radicada en el exterior, las gestiones de control y reporte establecidos por la matriz, no sustituyen las funciones indelegables de la Junta Directiva local.

Del Comité de Auditoría

Art. 31.- El Comité de Auditoría de la entidad bancaria miembro de un Conglomerado Financiero, a efecto de estar informado sobre el control interno, deberá reunirse al menos una vez al año, con los que realicen la función de auditoría de las demás entidades del Conglomerado Financiero, a fin de conocer sobre:

- a) Integridad de los sistemas de información financiera;
- b) Sistemas de control interno;
- c) Revelación de información financiera y no financiera;
- d) Cumplimiento de la legislación y regulación aplicable a las entidades del Conglomerado Financiero; y
- e) Las acciones correctivas sobre los riesgos identificados que afecten a la entidad.

Del Comité de Riesgos

Art. 32.- El Comité de Riesgos de la entidad bancaria miembro de un Conglomerado Financiero, a efecto de estar informado de los riesgos en los que incurren las sociedades del conglomerado y que pudieran afectar a la entidad, deberá reunirse al menos dos veces al año, con los que realicen esta función en las demás entidades del Conglomerado Financiero.

De la gestión de los conflictos de interés

Art. 33.- Las Juntas Directivas de las entidades sujetas a las presentes Normas miembros de un Conglomerado Financiero, deben asegurarse que la Alta Gerencia identifique los posibles conflictos de interés entre las sociedades del conglomerado y aplican las políticas aprobadas para tales efectos.

CAPÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 34.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatorias

Art. 35.- Las presentes Normas derogan las siguientes:

- a) "Normas de Gobierno Corporativo para las Entidades Financieras" (NPB4-48), aprobadas en Sesión de Consejo Directivo No. CD-06/2011 del nueve de febrero de dos mil once por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero cuya Ley Orgánica se derogó de conformidad al Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011; y
- b) "Normas Técnicas de Gobierno Corporativo para las Entidades de los Mercados Bursátiles", (NRP-13), aprobadas el doce de octubre del dos mil dieciséis, por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Transitorios

Art. 36.- Las entidades, para cumplir las disposiciones establecidas en las presentes Normas, deberán presentar a la Superintendencia un plan de adecuación, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes Normas. Una vez presentado el plan, las entidades deberán implementarlo en un plazo máximo de once meses contados a partir de su presentación.

Art. 37.- Las Juntas Directivas que no estén conformadas de acuerdo a lo dispuesto en las presentes Normas, podrán mantener su nombramiento hasta que finalice el período para el cual fueron electos. Debiendo las entidades, una vez concluidos los períodos de sus miembros Directores proceder a integrarlas con Directores que reúnan las condiciones reguladas en las presentes Normas.

Art. 38.- Las entidades que de acuerdo a su segregación de funciones a la entrada en vigencia de las presentes Normas tengan ya constituido un Comité de Riesgos, podrán mantener dicho Comité. Su conformación deberá adecuarse y cumplir con las disposiciones establecidas en las presentes Normas en el plazo señalado en el artículo 36.

Aspectos no previstos

Art. 39.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 40.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve.

MODIFICACIONES:

- (1) **Modificaciones en los artículos 2, 3 y 6 aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-02/2022, de 21 de febrero de 2022, con vigencia a partir del día 8 de marzo de dos mil veintidós.**

Anexo No. 1

INFORME DE GOBIERNO CORPORATIVO

Entidad: _____ Período Informado: _____

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. Conglomerado Financiero local al que pertenece, cuando aplique.
2. Entidades miembros del Conglomerado Financiero local, cuando aplique y principal negocio.
3. Grupo Financiero Internacional al que pertenece, cuando aplique.
4. Grupo Empresarial al que pertenece, cuando aplique.
5. Estructura de la propiedad accionaria de la entidad.

II. ACCIONISTAS

1. Número de Juntas Ordinarias celebradas durante el período y quórum.
2. Número de Juntas Extraordinarias celebradas durante el período y quórum.

III. JUNTA DIRECTIVA

1. Miembros de la Junta Directiva y cambios en el período informado.
2. Cantidad de sesiones celebradas durante el período informado, detallando las fechas de las mismas.
3. Descripción de la Política de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
4. Operaciones realizadas por los miembros de la Junta Directiva con otras partes vinculadas de acuerdo al marco legal aplicable a la entidad.
5. Descripción de la política sobre la rotación o permanencia de miembros, en el caso que aplique.
6. Informe de las capacitaciones recibida en temas de gobierno corporativo o en materias afines.
7. Indicar que cuenta con Política de remuneración de la Junta Directiva.

IV. ALTA GERENCIA

1. Miembros de la Alta Gerencia y los cambios durante el período informado.
2. Política de selección de la Alta Gerencia.
3. Informe de cumplimiento de las políticas y controles internos aprobados por la Junta Directiva

V. COMITÉ DE AUDITORÍA

1. Miembros del Comité de Auditoría y los cambios durante el período informado.
2. Número de sesiones en el período y las fechas en que las mismas se realizaron.
3. Detalle de las principales funciones desarrolladas en el período.
4. Temas corporativos conocidos en el período.

VI. COMITÉ DE RIESGOS

1. Miembros del Comité de Riesgos y los cambios durante el período informado.
2. Número de sesiones en el período.
3. Detalle de las principales funciones desarrolladas en el período.
4. Temas corporativos conocidos en el período.

Anexo No. 1**VII. GOBIERNO CORPORATIVO Y ESTÁNDARES ÉTICOS.**

1. Descripción de los cambios al Código de Gobierno Corporativo durante el período.
2. Descripción de los cambios al Código de Ética o de Conducta durante el período.
3. Informe del cumplimiento de las políticas de Gestión y Control de conflictos de interés y operaciones con partes relacionadas.

VIII. TRANSPARENCIA Y REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

1. Atención de los clientes: se deberá indicar los mecanismos con los que la entidad cuenta para atención de los clientes así como de la atención de quejas y reclamos.
2. Detalle de los principales hechos relevantes de la entidad, de conformidad a la normativa aplicable, durante el período del informe anual.

IX. OTROS

1. Cualquier otra información o aclaración relacionada con sus prácticas de gobierno corporativo que considere relevante para la comprensión de su gobierno corporativo.